



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00130-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO ROJAS PARDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN (MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO); NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA); DEPARTAMENTO DE SUCRE; MUNICIPIO DE COVEÑAS.
ASUNTO:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 2 de mayo de 2018, por el cual se determinó que son los Juzgados Administrativos de este circuito, los competentes para conocer del presente proceso en primera instancia, por tanto, se procederá a estudiar la demanda para resolver si hay lugar o no admitir la misma, para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, como por ejemplo la individualización de las pretensiones, como lo exige el artículo 163 *ibídem*, y los documentos que deben acompañarse, como lo dispone el artículo 166 *ib*.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

VÍCTOR HUGO ROJAS PARDO; BETTY RUTH BARRERA ARCILA, quien a su vez representa a su menor hija, MICHELLE ANDREA ROJAS BARRERA; CRISTIAN CAMILO ROJAS BARRERA; ORFA ROJAS PARDO; DAVID ROJAS PARDO; JAIME ROJAS PARDO; IMELDA ROJAS PARDO; JOSE RODRIGUEZ ROJAS; ARNULFO RODRIGUEZ ROJAS; LAURA ROJAS PARDO; JOHN JAIRO VASQUEZ ROJAS; DANIEL ROJAS PARDO; CLAUDIA LUCERO ROJAS CUBILLO; NORMA JINETH ROJAS CUBILLOS; LILIANA ANDREA ROJAS BARBOSA; ERIKA VIVIANA ROJAS BARBOSA; MARIO RODRIGUEZ BARBOSA; ELIZABETH RODRIGUEZ ROJAS; VICENTE RODRIGUEZ ROJAS; MYRIAM VICTORIA TORO ROJAS; RUTH EUNICE TORO ROJAS; GILDARDO

ANTONIO BARRERA ARCILA; EMANUEL BARRERA FLOREZ; NICOLAS ALBEIRO BARREA ARCILA, quien a su vez representa a su menor hija MANUELA BARRERA VARGAS; JOHN FREDY BARRERA ARCILA, MATEO BARRERA SOSA; LUZ MARINA BARRERA ARCILA; PIEDAD DEL SOCORRO BARRERA ARCILA, ROMY ALEXANDRA BARRERA ARCILA; MARISOL BARRERA ARCILA, quien a su vez representa a su menores hijos JUAN MANUEL BERMUDEZ BARRERA y SARA BERMUDEZ BARRERA; DANIEL BARRERA VARGAS; IVAN DARIO BARRERA ARCILA; LEIDY LISEHT BARRERA; mediante apoderado judicial, demandan a la NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA; DEPARTAMENTO DE SUCRE; y, MUNICIPIO DE COVEÑAS, en ejercicio del medio de control de reparación directa, para que se les declare patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios causados con ocasión de la muerte del joven LUIS ALEJANDRO ROJAS BARRERA.

Como consecuencia de la anterior declaración, buscan que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA; DEPARTAMENTO DE SUCRE; y, MUNICIPIO DE COVEÑAS a pagar la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales producto de la muerte del joven LUIS ALEJANDRO ROJAS BARRERA.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.

2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 161 CPACA)

En este punto, cabe advertir que el cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra debidamente acreditado, de acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría 103 Judicial para asuntos administrativos de la ciudad de Sincelejo, según la cual, que los señores VÍCTOR HUGO ROJAS PARDO; BETTY RUTH BARRERA ARCILA, quien a su vez representa a su menor hija, MICHELLE ANDREA ROJAS BARRERA; CRISTIAN CAMILO ROJAS BARRERA; ORFA ROJAS PARDO; DAVID ROJAS PARDO; JAIME ROJAS PARDO; IMELDA ROJAS PARDO; JOSE RODRIGUEZ ROJAS; ARNULFO RODRIGUEZ ROJAS; LAURA ROJAS PARDO; JOHN JAIRO VASQUEZ ROJAS; DANIEL ROJAS PARDO; CLAUDIA LUCERO ROJAS CUBILLO; NORMA JINETH ROJAS CUBILLOS; LILIANA ANDREA ROJAS BARBOSA; ERIKA VIVIANA ROJAS BARBOSA; MARIO RODRIGUEZ BARBOSA; ELIZABETH RODRIGUEZ

195

ROJAS; VICENTE RODRIGUEZ ROJAS; MYRIAM VICTORIA TORO ROJAS; RUTH EUNICE TORO ROJAS; GILDARDO ANTONIO BARRERA ARCILA; EMANUEL BARRERA FLOREZ; NICOLAS ALBEIRO BARREA ARCILA; JOHN FREDY BARRERA ARCILA, MATEO BARRERA SOSA; LUZ MARINA BARRERA ARCILA; PIEDAD DEL SOCORRO BARRERA ARCILA, ROMY ALEXANDRA BARRERA ARCILA; MARISOL BARRERA ARCILA; DANIEL BARRERA VARGAS; IVAN DARIO BARRERA ARCILA; LEIDY LISEHT BARRERA, previo a demandar citaron a conciliar a la NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA; DEPARTAMENTO DE SUCRE; y, MUNICIPIO DE COVEÑAS, sin embargo no hubo acuerdo conciliatorio.

Sin embargo, en la constancia expedida Procuraduría 103 Judicial para asuntos administrativos de la ciudad de Sincelejo, no aparece que los menores JUAN MANUEL BERMUDEZ BARRERA, SARA BERMUDEZ BARRERA, MANUELA BARRERA VARGAS y MICHELLE ANDREA ROJAS BARRERA hayan agotado el requisito de conciliación prejudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

OBSERVACIONES. El Juzgado inadmitirá la demanda, para que dentro del término de ley, para que se acredite que en el caso de los menores JUAN MANUEL BERMUDEZ BARRERA, SARA BERMUDEZ BARRERA, MANUELA BARRERA VARGAS y MICHELLE ANDREA ROJAS BARRERA, también se agotó el requisito de conciliación prejudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (ART. 162 CPACA)

2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

VÍCTOR HUGO ROJAS PARDO; BETTY RUTH BARRERA ARCILA, quien a su vez representa a su menor hija, MICHELLE ANDREA ROJAS BARRERA; CRISTIAN CAMILO ROJAS BARRERA; ORFA ROJAS PARDO; DAVID ROJAS PARDO; JAIME ROJAS PARDO; IMELDA ROJAS PARDO; JOSE RODRIGUEZ ROJAS; ARNULFO RODRIGUEZ ROJAS; LAURA ROJAS PARDO; JOHN JAIRO VASQUEZ ROJAS; DANIEL ROJAS PARDO; CLAUDIA LUCERO ROJAS CUBILLO; NORMA JINETH ROJAS CUBILLOS; LILIANA ANDREA ROJAS BARBOSA; ERIKA VIVIANA ROJAS BARBOSA; MARIO RODRIGUEZ BARBOSA; ELIZABETH RODRIGUEZ ROJAS; VICENTE RODRIGUEZ ROJAS; MYRIAM VICTORIA TORO ROJAS; RUTH EUNICE TORO ROJAS; GILDARDO ANTONIO BARRERA ARCILA; EMANUEL BARRERA FLOREZ; NICOLAS ALBEIRO BARREA ARCILA, quien a su vez representa a su menor hija MANUELA BARRERA

VARGAS; JOHN FREDY BARRERA ARCILA, MATEO BARRERA SOSA; LUZ MARINA BARRERA ARCILA; PIEDAD DEL SOCORRO BARRERA ARCILA, ROMY ALEXANDRA BARRERA ARCILA; MARISOL BARRERA ARCILA, quien a su vez representa a su menores hijos JUAN MANUEL BERMUDEZ BARRERA y SARA BERMUDEZ BARRERA; DANIEL BARRERA VARGAS; IVAN DARIO BARRERA ARCILA; LEIDY LISEHT BARRERA; en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA; DEPARTAMENTO DE SUCRE; y, MUNICIPIO DE COVEÑAS, de manera que las partes se encuentran debidamente identificadas conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA)

Como viene dicho, los señores VÍCTOR HUGO ROJAS PARDO y otros, pretenden la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la muerte del joven LUIS ALEJANDRO ROJAS BARRERA, cuya responsabilidad atribuyen a la NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA; al DEPARTAMENTO DE SUCRE; y, al MUNICIPIO DE COVEÑAS, de manera que si bien existe una acumulación subjetiva de pretensiones, la misma es procedente de acuerdo con el artículo 88 del C. General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por tener la misma (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Igualmente, en la demanda se indica cuál es el fundamento de derecho de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º, artículo 162 del CPACA. Además, los asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado se rigen por el principio denominado "*iuranovit curia*", conforme al cual, en la demanda basta con invocar y demostrar los hechos, siendo deber del juez la interpretación

196

o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada caso objeto de juzgamiento.

2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS.

En la demanda, además de venir acompañada de pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, se solicita que a instancias del Juzgado se citen unas personas a declarar, sin identificarlas.

OBSERVACIÓN. El Juzgado se abstendrá de decretar las pruebas cuyas solicitudes no reúnan los requisitos de ley.

2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, tal como lo exige el artículo 157 del CPACA.

2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de los demandantes, indicó donde éstos, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

2.3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 A 157 CAPCA)

2.3.1. JURISDICCIÓN.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demandan unas autoridades públicas por un daño antijurídico que se atribuye a las mismas.

2.3.2. COMPETENCIA.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los trescientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, tal como consideró el Tribunal Administrativo de Sucre en auto del 2 de mayo de 2018.

Además, porque el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción, es el Municipio de Coveñas, Sucre, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 del CPACA.

2.4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 CPACA)

Atendiendo los hechos de la demanda, y concordancia con los documentos anexos a la misma, en el presente proceso no operó la caducidad, dado que de acuerdo con el certificado de defunción del joven LUIS ALEJANDRO ROJAS BARRERA, su deceso ocurrió el 6 de febrero de 2016, por lo que el término de dos (2) años previstos en el artículo 164 del CPACA para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, vencían el 7 de febrero de 2018.

Sin embargo, como el 24 de enero de 2018 el señor VÍCTOR HUGO ROJAS PARDO y otros presentó ante el Ministerio Público solicitud de conciliación y la constancia de la misma se expidió el 22 de marzo de 2018, se tiene que por ese lapso se suspendió el término de caducidad, el cual se reanudó el 23 de abril de 2018 y se extendió entonces hasta el 7 de mayo de 2018.

Ahora, como la demanda se presentó antes de la expedición de la constancia de conciliación, esto es, el 15 de marzo de 2018, se tiene que se hizo dentro de la oportunidad de ley, por lo que no hay caducidad.

2.5. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

En la presente demanda, es dable presumir que los demandantes, que constituyen el núcleo familiar del joven LUIS ALEJANDRO ROJAS BARRERA, se encuentran legitimados para solicitar la indemnización de los perjuicios que le fueron causados con motivo de su muerte; y que lo mismo se presume, de la NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA; al DEPARTAMENTO DE SUCRE; y, al MUNICIPIO DE COVENAS, por que se atribuye su responsabilidad en la muerte del joven LUIS ALEJANDRO ROJAS BARRERA.

3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.

3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de reparación directa, en razón a que con ella busca la declaratoria

de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA; el DEPARTAMENTO DE SUCRE; y, el MUNICIPIO DE COVEÑAS, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, consistente en la privación de la muerte del joven LUIS ALEJANDRO ROJAS BARRERA.

3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA; el DEPARTAMENTO DE SUCRE; y, el MUNICIPIO DE COVEÑAS, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, de manera que el medio de control procedente es el de reparación directa.

3.3. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda.

OBSERVACIÓN. El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G. del Proceso.

3.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. MEDIDAS CAUTELARES.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Con la demanda, no se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

OBSERVACIONES. El Juzgado inadmitirá la demanda, para que dentro del término de ley, aporte seis (6) copias de la demanda y sus anexos, para los traslados de rigor.

3.8.1 MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NACIONAL.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

El poder otorgado por los señores VÍCTOR HUGO ROJAS PARDO; BETTY RUTH BARRERA ARCILA, quien a su vez representa a su menor hija, MICHELLE ANDREA ROJAS BARRERA; ORFA ROJAS PARDO; DAVID ROJAS PARDO; JAIME ROJAS PARDO; IMELDA ROJAS PARDO; JOSE RODRIGUEZ ROJAS; ARNULFO RODRIGUEZ ROJAS; LAURA ROJAS PARDO; JOHN JAIRO VASQUEZ ROJAS; DANIEL ROJAS PARDO; CLAUDIA LUCERO ROJAS CUBILLO; NORMA JINETH ROJAS CUBILLOS; LILIANA ANDREA ROJAS BARBOSA; ERIKA VIVIANA ROJAS BARBOSA; MARIO RODRIGUEZ BARBOSA; ELIZABETH RODRIGUEZ ROJAS; VICENTE RODRIGUEZ ROJAS; MYRIAM VICTORIA TORO ROJAS; RUTH EUNICE TORO ROJAS; GILDARDO ANTONIO BARRERA ARCILA; EMANUEL BARRERA FLOREZ; NICOLAS ALBEIRO BARREA ARCILA, quien a su vez representa a su menor hija MANUELA BARRERA VARGAS; JOHN FREDY BARRERA ARCILA; MATEO BARRERA SOSA; LUZ MARINA BARRERA ARCILA; PIEDAD DEL SOCORRO BARRERA ARCILA; ROMY ALEXANDRA BARRERA ARCILA; MARISOL BARRERA ARCILA, quien a su vez representa a su menores hijos JUAN MANUEL BERMUDEZ BARRERA y SARA BERMUDEZ BARRERA; DANIEL BARRERA VARGAS; IVAN DARIO BARRERA ARCILA; LEIDY LISEHT BARRERA; para promover el presente medio de control, cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

198

No ocurre lo mismo con el poder otorgado por el señor CRISTIAN CAMILO ROJAS BARRERA, dado que se encuentra en copia simple.

OBSERVACIÓN. El Juzgado inadmitirá la demanda, para que dentro del término de ley, se aporte al proceso el poder original del señor CRISTIAN CAMILO ROJAS BARRERA.

4. 7. CONCLUSIÓN.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA y otros; por lo que deberá ser corregida en los siguientes puntos: (i) allegar constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, en la que conste que los menores JUAN MANUEL BERMUDEZ BARRERA, SARA BERMUDEZ BARRERA, MANUELA BARRERA VARGAS y MICHELLE ANDREA ROJAS BARRERA, también se agotaron el requisito de conciliación prejudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA; (ii) aportar seis (6) copias de la demanda y sus anexos, para los traslados de rigor; y, poder original del señor CRISTIAN CAMILO ROJAS BARRERA.

8. TÉRMINO PARA SUBSANAR.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de la misma con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó el señor VÍCTOR HUGO ROJAS PARDO y otros, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y otros, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. **CONCEDER** el término de diez (10) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que si no se hace o se hace en forma extemporánea, la misma se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MRG

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 032 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 29 junio/2018.
Las copia de la notificación (2 a. m.)

SECRETARIO (A)